

**SECRETARIA.** Cali, noviembre 20 de 2023. A despacho el presente asunto para proveer sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por la parte activa, contra el auto que fija caución para el levantamiento de cautelas.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
Secretario

Auto Inter No.

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

---

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABILU SAS
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA SEGUROS SA
RADICACIÓN:	76-001-3103-012/2023-00253-00

---

Santiago de Cali, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2023 por medio del cual se ordenó a la parte demandada prestar caución para obtener el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme lo previsto en el artículo 602 del C. G. P.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, manifiesta el recurrente que:

La finalidad de las medidas cautelares es garantizar la ejecutoria de la sentencia favorable a las pretensiones del demandante, conforme lo señalado por las Altas Cortes.

Agrega que en el evento de salir favorable la sentencia dentro de la presente ejecución, posiblemente deberá iniciar otras acciones ante el asegurador para efecto de hacer efectivo el pago de la obligación ordenada por el despacho judicial, dilatándose de esa manera la ejecución de la sentencia, lo que dice iría en contravía del principio de acceso a la administración de justicia. Agrega que una de las formas efectivas de garantizar el pago de las obligaciones y/o la ejecutoria de la sentencia en el proceso ejecutivo, es la materialización de las medidas cautelares decretadas por el juzgado.

Expone que el juzgado ordenó a la entidad demandada prestar caución con la finalidad de levantar las medidas cautelares decretadas, con lo cual dice le estaría afectando el estado financiero de la demandante, dado que no tendría un recaudo efectivo y pronto de la obligación, debiendo acudir a otras acciones para tal fin. Así mismo, señala que con el levantamiento de las cautelas se vería afectada la prestación de servicios de salud de los diferentes usuarios del sistema de seguridad social en salud, al no contar con los recursos económicos suficientes para cubrir dicha prestación.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión recurrida y de no acceder a ello, se conceda el recurso subsidiario de apelación.

**III. TRAMITE DEL RECURSO**

Del escrito de reposición y subsidiario de apelación se dio traslado a los demás sujetos procesales, mediante traslado en secretaría al no acreditarse por parte del recurrente haber dado cumplimiento a lo ordenado por la ley 2213 de 2022, en torno al envió en copia a través del respectivo canal digital de copia del documento que contiene el recurso, conforme la obligación legal contenida en la citada normatividad.

Oportunidad en la cual la parte demandada descubre el traslado, señalando que la parte demandante se opone a que se pueda prestar caución mediante póliza de seguros, descalificando la misma bajo un infundado temor consistente en que en caso de salir avante sus pretensiones con sentencia en firme, tendría que iniciar un nuevo proceso ejecutivo frente a la aseguradora para lograr su pago, lo cual afirma no obedece a la realidad, ya que de verse abocado a pagar una condena, lo haría de manera directa, sin tener que afectar la póliza otorgada. Agrega que se equivoca al pretender que no se permita prestar caución, procurando que los bienes de la compañía demandada sigan embargados, con el fin de generar una indebida presión para obtener el pago de las obligaciones que se aduce está adeudando, pese no haber ejercido su derecho de defensa, desconociendo que los artículos 602 y 603 del C. G. P., permite que dicha caución se otorgue mediante póliza de seguros, como lo hizo el juzgado. Lo anterior, evita medidas cautelares excesivas y desproporcionadas, las cuales se pretenden mantener por capricho del demandante durante todo el proceso, a costas del daño patrimonial que se causa con la practica excesiva de estas.

Finalmente, que no le es admisible la oposición planteada frente a la aceptación de la caución judicial a través de la póliza de seguro cuando es uno de los mecanismos permitidos por la ley, más aún cuando como demandada se ha visto afectada con la practica masiva de medidas cautelares sobre sus activos, las cuales han sido en exceso los embargos al punto de sumar un total de \$37.946.970.786.00 afectados. Por lo anotado, solicita mantener la providencia recurrida. Así mismo, solicita que, en caso de concederse la alzada, se ordene la entrega de los dineros embargados que superan el límite fijado en la cautela.

Cumplido lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso previo las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del C. G. P. "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

El inciso primero de la citada norma establece que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*", es decir, expresando la razón de su inconformidad, porque debe entenderse que es sobre este aspecto que debe versar el recurso, y es que al exigir la sustentación con carácter obligatorio, se busca facilitar la labor del juzgador, de conocer el inconformismo del recurrente.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista <sup>(1)</sup>, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte que se considera afectada puede acudir instando al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

Mediante la providencia recurrida, este despacho, aplicando el artículo 602 del C. G P., señaló en su numeral 4º el quantum de la garantía que solicitó la parte demandada para obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en las presentes diligencias.

Como se anotó, la decisión sobre la cual se edifica la inconformidad se encuentra contenida en el citado artículo que señala en lo pertinente:

*"Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberá ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel."*

Del contexto transcrito se colige que la permisividad contenida en el articulado procede para dos eventos puntuales:

- Para evitar la práctica de las cautelas cuando, dentro de la actuación, aun no se ha aplicado medida alguna de esta clase.
- Para levantar las cautelas practicadas.

En ambos casos, la parte que sufre la medida debe prestar la garantía, que para el efecto, le señala el funcionario que conoce de la causa.

Para el presente caso, manifiesta el recurrente como inconformidad, que en su sentir, al ordenar prestar caución a la entidad demandada con la finalidad de levantar las medidas cautelares decretadas, afecta sus estados financieros, dado que no lograría un recaudo efectivo de la obligación, lo que dice le conllevaría a acudir a otros procesos judiciales para obtener la ejecución pretendida, adicional a afirmar que se vería afectada la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema de seguridad social en salud a los cuales atiende, al no contar con recursos económicos suficientes para cubrir sus costos.

---

<sup>(1)</sup> VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer. mapt

Ante estos argumentos, es preciso señalar que el valor fijado como caución tiene su génesis en las pretensiones de la demanda y se encuentra enmarcado dentro de los parámetros contenidos en los Art. 602 inciso 1º del C. G. P., en armonía con el art. 603 ibídem, esté último que en lo pertinente señala *“En la providencia que ordene prestar la caución se indicará la cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuncia, de conformidad con lo dispuesto en este código.”*

Del contexto normativo, es posible establecer que el objeto de la medida, sea en uno o en otro caso, es como señala la norma, el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, es decir, lo que se busca es garantizar hacia el futuro –porque aún no se ha establecido la cuantía–, el pago de la acreencia u obligación que se imponga el decidir el litigio.

Ahora bien, como además de las normas transcritas frente al decreto de las medidas cautelares, el legislador previó su efecto contrario, es decir, la posibilidad de obtener el levantamiento de las mismas, habiendo dispuesto en el artículo 597 del C. G. P., los eventos en los cuales resulta procedente el decreto del desembargo o levantamiento de las cautelares decretadas, señalando entre estos, en su numeral 3º la posibilidad de que el demandado garantice el pago de una eventual sentencia adversa a sus intereses, a través de la constitución de garantía frente a lo que se pretende con la demanda y el pago de las costas a que haya lugar, evento éste objeto de estudio en esta oportunidad, cuyo tenor literal indica: *“Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, el pago de las costas”*.

Ahora bien, descendiendo nuevamente al caso en concreto, se observa que el valor señalado como pretensión de la demanda se indicó en un monto de CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$5.822.433.397.00).

Por su parte, al haber solicitado el demandado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dicho valor fue tomado por el juzgado para efecto de señalar el valor de la caución de que trata el artículo 602 del C. G. P., para efecto de acceder al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, es decir, fijo como valor actual de la ejecución incrementada en un cincuenta por ciento, para efecto de fijar el monto de la caución la suma de OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIEN PESOS (\$8.733.650.100.00), a cargo de la parte pasiva, conforme las facultades y términos consagrados en la enunciada norma, carga procesal esta que cumplió el obligado a través de la garantía contenida en las pólizas No. NB100352964 expedida el 24 de octubre de 2023 por la Compañía Seguros Mundial.

Ante ello, no resulta admisible para este despacho como lo pretende el recurrente, los argumentos argüidos en su escrito de réplica, dado que lucen desatinado en cuanto desconocen la función que cumple las cauciones de esta naturaleza que garantizan el pago de la obligación perseguida ejecutivamente y las costas, amén de que además no desvirtúa el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a dicha prerrogativa procesal entorno al levantamiento de las cautelares practicadas, por lo cual no se revocará el auto recurrido.

Ahora bien, ante la solicitud de apertura de incidente de desacato por el presunto incumplimiento de las medidas cautelares decretadas en esta prueba anticipada, tiene por indicar el juzgado que ante la fijación y prestación de caución para el levantamiento de las cautelas, resulta improcedente su apertura, pues sería contradictoria una determinación en tal sentido.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se puede concluir que no hay lugar a revocar el auto recurrido, por cuanto los argumentos aducidos por la demandante no son suficientes para ello.

Ahora bien, como la parte inconforme formula como subsidiario el recurso apelación, este se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el artículo 321 numeral 8º del C. G. P, en armonía con el 323 numeral 3, inciso 4º ibídem.

## V. REDUCCION DE EMBARGOS

De otro lado, la parte demandada dentro del escrito mediante el cual descurre el traslado del recurso manifiesta la existencia de un exceso de embargos los cuales dice ha causado y seguirá causando enormes perjuicios a la entidad demandada, afectando su normal operación comercial, lo cual se podría aminorar a través de la caución prestada para el levantamiento de las medidas practicadas, mediante la cual se garantiza el pago de las obligaciones, en caso de resultar vencidos en el proceso. Ante ello, solicita al despacho se liberen los dineros retenidos en exceso y sobrepasan el valor del límite de embargo fijado en la suma de \$8.733.650.100.oo.

Sobre esa pretensión, tiene por señalar el despacho que dentro del presentes asunto, se ordenó como medida cautelar el embargo de dineros que tenga la parte demandada en distintas entidades bancarias de la ciudad, como igualmente el embargo y secuestro de recursos económicos que entidades como el Municipio de Santiago de Cali, la Secretaría Departamental de Salud y el Ministerio de salud y protección social a través del Adres, deban pagar o girar a la sociedad demandada.

Ahora bien, como consta en el expediente fueron practicadas las medidas solicitadas en la demanda, por cuanto se allegó a los autos copia de la aprehensión de dineros hasta el valor señalado como limitante para cada cautela, procediendo el Juzgado a consultar el valor de los recursos económicos que han sido depositados a disposición de esta agencia judicial y por cuenta del presente proceso, advirtiendo que a la fecha existen dineros retenidos por valor de **\$18.198.513.606.85**, consignada en el Banco Agrario de Colombia.

Es así como el Despacho para atender la solicitud de reducción de embargos, en cumplimiento a lo preceptuado en el art. 600 del C. G. P., y corrido el traslado al ejecutante vía canal virtual, a fin de que se manifestara de qué medidas prescindía, como lo exige la norma. El demandante expresa al Juzgado en escrito al descorrer el traslado que se deben mantener las medidas cautelares, pues aduce que no se han materializado las órdenes de embargo por existir embargos anteriores, lo cual afirma se indica en las respuestas de las diferentes entidades bancarias obrantes en el expediente, donde se evidencia que no han afectado dineros de la entidad demandada, ni se ha cumplido con el límite de embargo ordenado por el despacho judicial, por lo que añade que no se ha causado algún perjuicio al mantenerse las medidas.

Se aparta el Despacho de las apreciaciones en cuanto si fue eficaz o no las

medidas de embargo decretadas y practicadas, como lo afirma el apoderado demandante, lo que sí es claro y cierto, es que se han aprehendido dineros de propiedad de la sociedad demandada desbordando el límite de la medida , los cuales se encuentran depositados en las arcas del juzgado, estimando en consecuencia que se hace gravosa la situación de la parte pasiva al mantener otras medidas cautelares que en últimas, no se han perfeccionado, toda vez que existen montos retenidos que superan el valor obtenido como capital, intereses y costas procesales prudentemente calculadas hasta la fecha, cuyos depósitos judiciales ascienden a **\$18.198.513.606.85,-**

Para resolver lo así solicitado —y aun de oficio—, conviene recordar que el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento de bancario, tal como lo enuncia el artículo 593-10 del Código General del Proceso exige precisar por parte del juzgado la cuantía máxima medida, y que ella no podrá exceder del valor de crédito y las costas más un 50%. A su turno, el artículo 599 de esa misma obra legal en su inciso 3° dispone —en lo pertinente— que al decretarse los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, y fija como límite el que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.; y que, continúa diciendo en el inciso 4° que en el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarla en la forma indicada en el inciso anterior.

En este asunto, tal como se anticipó fue fijado en la suma de \$8.733.650.100.oo., decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada, por lo que, si los dineros retenidos en los diferentes bancos sobrepasaron tal confín, ello implica que de esa manera se está contra de la prohibición de sobrepasar el valor de crédito y las costas más un 50%. que fue el límite que adoptó el despacho mediante el Auto del 28 de septiembre de hogaño.

Ahora bien, como en el artículo 599 del CGP, el juez puede limitar los embargos a lo necesario, y en este caso fue \$8.733.650.100.oo., comprobado el embargo que, sobrepasado ese límite de oficio, igualmente debe limitarlo y con ello devolver el exceso.

Es entonces en aplicación de artículo 593-10 y 599 – inc. 3° y 4° del CGP y no del artículo 600 de reducción de embargos, porque aquí no hay un cúmulo de bienes sobre lo cuales han recaído y se ha hecho efectivas distintas medidas cautelares, que se ordenara el desembargo del exceso de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero en cuentas bancarias, esto es, la suma de \$9.464.863.506., mediante la orden de pago y entrega de los respectivos depósitos judiciales al presentante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS SA o a quién este autorice, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

## **VI. DECISIÓN**

Bastan las anteriores consideraciones para que no haya lugar a revocar el proveído impugnado, y conceder el subsidiario de apelación, en consecuencia el Juzgado Doce Civil del Circuito de oralidad de Cali, Valle,

En consecuencia, de lo anterior, se

**RESUELVA:**

**NO REVOCAR** el auto de fecha 19 de octubre de 2023 por medio del cual se ordenó a la parte demandada prestar caución para obtener el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme lo previsto en el artículo 602 del C. G. P., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

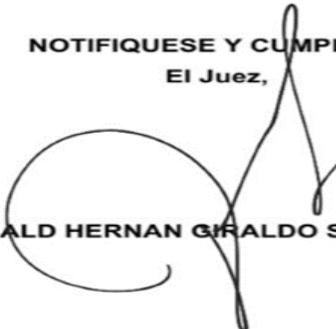
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, contra el auto recurrido.

**TERCERO:** En firme este auto, remítase el expediente digital del presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su competencia. (Art. 11 decreto 806 de 2020).

**CUARTO: ANTE EL EXCESO DE LA MEDIDA,** ordenase el pago de depósitos judiciales \$9.464.863.506, al presentante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS SA o a quién este autorice, siempre y cuando no haya embargo de remanentes o del producto de los ya embargados.

**QUINTO:** CANCELENSE las medias cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre de los dineros, títulos, títulos valores, y créditos que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., depositados en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios, que fueron comunicadas mediante el oficio No. 727 del 28 de septiembre de 2023. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300253